



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-935/2021

INCIDENTISTA: BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución que declara improcedente el incidente en que se actúa, derivado del escrito presentado por Bernarda Leovigilda Chávez Hernández,² al haber quedado sin materia, debido a que se verificó un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, ya que la Sala Regional Ciudad de México³ remitió a este órgano jurisdiccional la sentencia pronunciada en el expediente SCM-JDC-1539/2021⁴, conformado en atención al reencauzamiento acordado por esta Sala Superior el pasado veinticinco de mayo en el expediente en el que se actúa.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, la incidentista o promovente.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala CDMX.

⁴ Acumulado al SCM-JDC-1532/2021

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el medio de impugnación que promovió la actora en salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Superior, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ que desestimó su queja primigenia en contra del proceso interno de ese partido político para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Dicho asunto fue reencauzado el pasado veinticinco de mayo a la Sala CDMX, por ser la autoridad jurisdiccional competente para que se pronunciara sobre la solicitud *per saltum* formulada por la promovente.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda del presente juicio ciudadano. El veintidós de mayo, la promovente presentó ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, a efecto de impugnar la resolución aprobada por la Comisión de Justicia la que, desde su perspectiva, fue omisa en resolver su inconformidad.

2. Acuerdo de Sala. En atención a ello, el veinticinco de mayo, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional, por ser la autoridad formal y materialmente competente para pronunciarse del salto de instancia solicitado por la actora.

3. Escrito incidental. El cuatro de junio, la promovente presentó ante esta Sala Superior un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en cuanto a la falta de resolución de manera definitiva de la controversia que planteó en el medio de impugnación.

⁵ En adelante, Comisión de Justicia.



III. TRÁMITE

4. Apertura de incidente y requerimiento. El cinco de junio, el magistrado instructor ordenó integrar un incidente de incumplimiento de sentencia. Asimismo, requirió a la Sala CDMX para que en un plazo de veinticuatro horas informara sobre las manifestaciones de la incidentista, con el apercibimiento de que de no cumplir con lo señalado se resolvería conforme a las constancias de autos.

5. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el cuaderno incidental del expediente en que se actúa, a fin de proponer el proyecto de resolución respectivo.

6. Informe de la Sala Regional Ciudad de México. El seis de junio, se recibió en la cuenta institucional de esta Sala Superior, la notificación electrónica de la referida Sala Regional, mediante la cual anexó copia certificada de la representación impresa de la sentencia dictada el cinco de junio el año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar lo correspondiente al reencauzamiento realizado en el presente expediente, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de esa determinación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

V. IMPROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior, el incidente en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que el cinco de junio, la Sala Regional emitió la resolución en cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento dictado por el Pleno de esta Sala Superior el pasado veinticinco de mayo.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.⁷

De manera complementaria establece que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.⁸

Según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos: (i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y (ii) que tal decisión traiga como efecto que el recurso o medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3,

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley



Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.⁹

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de controversia, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o *litis* planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

VI. CASO CONCRETO

En el caso, la Sala Superior considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del incidente promovido, así como para dictar una resolución que atienda la pretensión de la promovente.

Lo anterior es así, porque la incidentista solicita el pronunciamiento de una resolución firme que resuelva de manera definitiva su pretensión, a fin de que pueda tener acceso a la justicia que (a su juicio) se le ha negado, pues de lo contrario estaría ante la grave situación de no encontrar justicia electoral en el proceso 2020-2021.

En ese sentido, a la par que realiza diversas manifestaciones relacionadas con los Estatutos de Morena, así como de los vicios que considera existen en los métodos de selección de candidaturas en ese partido político, demanda la restitución del derecho de votar y ser votada por parte de las personas que recurren a la justicia electoral.

⁹ Sírvase de apoyo, la tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

SUP-JDC-935/2021
Incidente de incumplimiento de sentencia

Finalmente, solicita se resuelva el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el pasado veinticinco de mayo, la imposición de las medidas de apremio contundentes a los involucrados en la falta de cumplimiento de dicha ejecutoria, así como la inhabilitación de sus cargos a ocupar en los próximos dos procesos electorales (sic).

En ese sentido, de una lectura integral del escrito presentado por la incidentista, este órgano jurisdiccional concluye que su pretensión final es que se ordene a la Sala Regional que resuelva la impugnación correspondiente, en atención al referido reencauzamiento.

Empero, de las constancias enviadas por la Sala regional en desahogo al requerimiento formulado, se advierte copia de la resolución emitida el cinco de junio en el expediente SCM-JDC-1532/2021 y acumulados (en el que se encuentra acumulado el SCM-JDC-1539/2021), pronunciada en cumplimiento al reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior el veinticinco de mayo (en el juicio indicado al rubro), actuación procesal que genera convicción sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, al haberse dictado la resolución correspondiente.¹⁰

Con base en lo anterior, es evidente que la pretensión final de la incidentista ya fue alcanzada con la emisión de la referida ejecutoria.

En ese sentido, es notorio que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el incidente que se analiza.

En consecuencia, en términos procesales lo procedente es declarar improcedente el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de incumplimiento porque ha quedado sin materia.

¹⁰ En términos del artículo 16 de la Ley de Medios.



Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.